

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 4 de mayo de 2021, paso a Despacho del señor Juez el escrito presentado por la apoderada del demandante quien renuncia al poder otorgado por el demandante ya que la Defensoría Pública le retiró el servicio. Sírvase proveer.
EL Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320190007300**. Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)

Se revisa el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovida por el señor **FRANCISCO ANTONIO CASTILLO JARAMILLO** contra la señora **FABIOLA MOLINA LOZANO**, en el que desde el 26 de noviembre de 2020 se requirió a la Doctora **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE**, como apoderada del demandante, para que se apersonaran del proceso, so pena de declararlo terminado por desistimiento tácito. No obstante, a pesar de haberles otorgado un plazo de 30 días desde esa fecha, solamente hasta el **20 de abril de 2021**, esto es, **cinco meses después**, la apoderada del demandante presenta memorial en el que informa que presenta renuncia al poder que se le confiere por cuanto la Defensoría del Pueblo le retiró el servicio al señor Molina Lozano por cuanto la mencionada profesional le remitió un total de **siete (7)** comunicaciones electrónicas al correo electrónico reportado en la demanda: castillofrancisco374@gmail.com sin obtener respuesta alguna y los mismos no fueron devueltos al servidor, por lo que se presume llegaron a su destinatario. Por ello, con fundamento en los literales f, g y h del numeral 8 del acta de derechos y obligaciones del usuario, formato SD-PO2-F18, que suscribió en su momento el señor Francisco Antonio Castillo Jaramillo, y de acuerdo a la Circular 020 de noviembre 21 de 2006, teniendo en cuenta que el usuario incumplió con sus deberes y abandono el trámite del proceso, la Defensoría Pública retira sus servicios por **desistimiento tácito**, a efectos que este Despacho no de aplicación del Art. 317 C.G.P. y de esa manera se ponga en tela de juicio el servicio brindado por la Defensoría del Pueblo y en especial la labor desarrollada por la doctora Blanca Izaguirre.

Lo anterior lleva a concluir que el demandante depone, declina de sus pretensiones, con inferencia de su tacitez, poco o nada le importan los

intereses que en principio se pensó de cumplir con la carga procesal que lo llevaron a mover el aparato de Justicia, con todos los gastos y perjuicios que una situación de estas genera a todos.

El Dr. MORALES MOLINA, en su obra de Derecho Procesal Parte General, hace distinción entre la sanción procesal de la perención y el “desistimiento tácito”, de la siguiente manera, ambas instituciones, aunque el resultado, implica o entrañaba la terminación del proceso o de la actuación, no tienen el mismo significado, perecer significa, fenecer, fallecer, caducar, extinguir, expirar, morir, mientras que desistir significa renunciar, dimitir, cesar, abandonar, dejar, eludir, retroceder, rendirse o resignarse; a propósito, el desistimiento, el cual tiene ahora dos formas, el expreso y el tácito, que corresponde este último a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del proceso. Y es que lo que se pretende en el proceso es hallar la verdad, y cuando no es posible su descubrimiento, el Juez debe fallar, sin que prosperen las pretensiones, ya que no cuenta con elementos suficientes, pues la parte actora por negligencia probatoria, no arribó al proceso los elementos que puedan fundar la convicción del juez.¹

Dicho de otra forma: el desistimiento tácito equivale a la voluntad del actor de renunciar al proceso concreto, en un momento determinado; por tanto, no recae en forma alguna sobre el derecho material,² permaneciendo imprejuzgada la acción que se ejercitó. Por esta razón -en principio-, la decisión que aquí se tomará no genera efectos de cosa juzgada material, *buscando dejar sin efecto las actuaciones promovidas a instancia de parte, bien sea porque el demandante, demandado o el tercero no cumpla con la carga procesal o el acto requerido para la debida continuación del proceso en materia civil o de familia, sancionando la inobservancia de esta orden, dejando sin efectos la demanda o la solicitud, pudiendo el funcionario judicial disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente*. Lo anterior no quiere decir que a la parte interesada le queda vedada la oportunidad de presentar nuevamente dicha demanda, pues, conforme el literal f del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, o desde la notificación del auto que ordena obedecer lo dispuesto por el superior, puede volver a incoarla, aclarando –eso sí-, que una segunda declaratoria de desistimiento tácito, le extinguirá el derecho pretendido.

¹ Carnelutti

² Revista Judicial Edición 12 *ISSN: 1900-8023, junio de 2009.

Es por todo lo anterior que el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Por desistimiento tácito se termina el presente asunto, que por su naturaleza, podrá ser presentado en cualquier momento por los interesados, en particular, porque nadie está obligado a vivir en indivisión, salvo que se hubiera pactado en contrario, que no se advierte aquí.

2º.- SIN CONDENA en costas y perjuicios.

3º. - Ejecutoriada la presente providencia y elaborados los oficios correspondientes, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83853f978ba1ca0e60e01ed96569366449700f935bedf477f5669526e8e414c5

Documento generado en 04/05/2021 04:12:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>